

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00597 00**

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (factura), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá o que hayan sido creadas en esta ciudad, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la sociedad demandada radica en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **GRUPO GF INVERSIONES S.A.S.** en contra de **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 084 DE HOY: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ